

## **IV. Administración Local**

### **AYUNTAMIENTOS**

#### **DE MUROS DE NALON**

##### **Anuncio**

### **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES**

#### **TITULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

###### **Artículo 1.**

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del Medio Ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones.

###### **Artículo 2.**

1. Quedan sometidas a sus prescripciones de obligatoria observancia dentro del término municipal, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan ruidos o vibraciones que puedan ocasionar molestias o situaciones de deterioro al vecindario.

2. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas, y como complemento de aquéllas.

###### **Artículo 3.**

Corresponderá al Ayuntamiento, a través de sus servicios y órganos competentes, exigir, de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas e imponer las sanciones correspondientes, en caso de incumplirse lo ordenado.

###### **Artículo 4.**

1. Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y vibraciones molestos o peligrosos.

2. Las expresadas normas serán ordinariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, obras en la vía pública o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, así como para su ampliación, reforma, traspaso,

cesión o demolición, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece, sin perjuicio de medidas y sanciones que puedan adoptarse en el ámbito de la disciplina urbanística. Artículo 5.

1. La concesión de licencias o autorizaciones requerirá informe técnico previo, emitido por el servicio competente, en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras, así como comprobación mediante las oportunas pruebas y mediciones, anterior a la entrada en funcionamiento de la respectiva instalación o inicio de la actividad autorizada.

2. En los cambios de titularidad de una licencia anterior el adquirente se subroga en la posición del transmitente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones impuestas hasta la fecha en lo relativo entre otras, a la adopción de medidas correctoras, precintos o clausuras temporales, continuándose el expediente con el nuevo titular en el trámite en que se tenga constancia del cambio. Adquirente y transmitente vienen obligados a comunicar el cambio del titular dentro de los diez días siguientes a su realización.

Artículo 6.

1. Cuando la concentración de actividades en una zona determinada, o cuando las características propias de las existentes, ocasionen una saturación de los niveles de inmisión establecidos, el Ayuntamiento Pleno podrá declarar la zona como ambientalmente protegida.

2. En zonas declaradas ambientalmente protegidas el Ayuntamiento podrá establecer, para nuevas actividades o ampliación de las existentes, condiciones más restrictivas que las indicadas en esta Ordenanza e incluso denegar la licencia solicitada, a no ser que se soliciten conjuntamente las licencias de actividad e instalación y de obras, y se aporte un Estudio de Impacto Ambiental en el que se demuestre claramente que las condiciones de instalación y funcionamiento de la actividad no originarán modificación alguna de los niveles de inmisión existentes.

3. El no cumplimiento de las especificaciones indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, será causa de clausura inmediata de la actividad.

## TITULO II

### NIVELES DE PERTURBACIONES POR RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 7.

1. La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se indican en este título.

2. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA).

3. El aislamiento acústico se expresará mediante el índice R en decibelios ponderados con la red de ponderación A dBA (NBE-CA-88 ).

Artículo 8.

1. En el medio ambiente exterior con excepción de los procedentes del tráfico, que se regula en el Título IV no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los niveles que se indican a continuación:

a) Zonas culturales y sanitarias:

Entre las 7 y las 22 horas: 45 dBA

Entre las 22 y las 7 horas: 35 dBA

b) Zona residencial:

Entre las 7 y las 22 horas: 55 dBA

Entre las 22 y las 7 horas: 45 dBA

c) Zonas comerciales:

Entre las 7 y las 22 horas: 65 dBA

Entre las 22 y las 7 horas: 55 dBA

d) Zona de industria:

Entre las 7 y 22 horas: 70 dBA

Entre las 22 y las 7 horas: 55 dBA

2. En las vías con tráfico rápido o muy intenso, los límites citados se aumentarán en 5 dBA y en las de tráfico pesado y muy intenso en 15 dBA, de 7 a 22 horas.

3. En cualquier caso, cuando el nivel sonoro ambiental, es decir, el nivel existente en el punto de medición, que será preceptivo determinar previamente suprimiendo la emisión de la fuente ruidosa objeto de comprobación supere el valor del nivel sonoro límite establecido, el nivel de ruido de fondo se considerará circunstancialmente límite autorizable. De conformidad con la Norma UNE 74-022-81, se adoptará como nivel de ruido de fondo, el nivel obtenido por análisis estadístico que resulte superado durante el 95% del tiempo de observación.

4. Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá modificar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 9.

1. En el ambiente interior de los recintos se prohíbe:

a) La producción de ruidos que rebasen los límites establecidos en el artículo 10.

b) La transmisión al exterior de ruidos que rebasen los establecidos en el artículo precedente.

2. En los recintos interiores de los establecimientos abiertos al público, los titulares estarán obligados a la adopción de medidas de insonorización necesarias para evitar que el nivel de ruido de fondo existente en ellas, perturbe el adecuado desarrollo de las mismas u ocasione molestias a los existentes.

Artículo 10.

Con relación a la prohibición establecida en el artículo 9 sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:

1. Para los establecimientos o actividades que se citan en este párrafo, el nivel de ruidos transmitidos a ellos desde el exterior de los mismos, con excepción de los originados por el tráfico, no superarán los límites siguientes: (*Vease tabla en formato [PDF](#)*)

2. Se prohíbe la transmisión, desde el interior de recintos al exterior, de niveles sonoros que superen los indicados en el Artículo 8, y al interior de los locales colindantes, de niveles sonoros superiores a los indicados en el número 1 anterior.

3. Se prohíbe el trabajo nocturno a partir de las 22 horas, en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas o colindantes con ellos, cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas supere los límites indicados en este artículo.

#### Artículo 11.

1. No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la tabla Anexo III.

2. El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo III que contenga algún punto de espectro de la vibración considerada.

3. Las vibraciones se medirán en aceleración (m/s.).

### TITULO III

#### CONSTRUCCIONES, OBRAS, ACTIVIDADES Y METODOLOGIA EN LAS MEDICIONES

#### Artículo 12.

1. A efectos de los límites fijados en el artículo 8, sobre protección del ambiente exterior, en todas las edificaciones de nueva construcción los cerramientos deberán poseer el aislamiento acústico mínimo exigido por la Norma Básica de la Edificación NBE-CA-88. Decreto del Principado de Asturias 99/1985. Normas subsidiarias de planeamiento vigentes en el Concejo de Muros de Nalón y demás disposiciones vigentes en la materia.

2. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento suplementario necesario para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del exceso del nivel sonoro que en su interior se originen e incluso, si fuere necesario, dispondrá de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados.

En los locales en que se superen los 70 dBA de nivel de emisión, el aislamiento de los cerramientos que los separen o colinden con viviendas no podrá ser, en ningún caso, inferior a 50 dBA.

Los proyectos técnicos presentados para la solicitud de licencia de apertura de actividades o instalaciones susceptibles de ser calificadas como Molestas por ruidos y vibraciones, se ajustarán al Decreto del Principado de Asturias 99/1985 o norma que lo sustituya, por el que se aprueban las normas sobre condiciones técnicas de los proyectos de aislamiento acústico y de vibraciones. Las citadas condiciones técnicas así como las medidas correctoras que se señalen con carácter previo o posterior a la puesta en funcionamiento de la actividad, serán de obligado cumplimiento.

3. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados.

4. En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública, se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados.

5. El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento,

inundación, explosión, o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido.

#### 6. Establecimientos de hostelería (excepto restauración) con y sin música amplificada.

Con el fin de limitar los efectos aditivos que en el nivel de molestias por ruidos se producen, no se concederán nuevas licencias para la apertura de bares con música amplificada, discotecas y locales con música o canto en vivo que dispongan de una superficie útil inferior a 60 m.

Los locales con música amplificada, con el objeto de impedir la transmisión al exterior de niveles sonoros superiores a los autorizados en el artículo 8, deberán disponer en sus accesos, de un vestíbulo de independencia dotado con doble puerta. Estas puertas deberán situarse en planos perpendiculares entre sí, e irán dotadas con dispositivo de cierre automático, debiendo quedar fuera del área de barrido de ambas, un espacio libre que permita la inscripción de un círculo de 1,50 metros de diámetro.

Los establecimientos con música amplificada deberán funcionar con las puertas y las ventanas cerradas por lo que deberán contar con sistema de aireación forzada que proporcione una renovación superior a 10 dm.<sup>3</sup>/s y persona de aire.

Los establecimientos deberán adoptar durante su funcionamiento las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones en la vía pública. Se exceptúan de esta obligación las terrazas de hostelería debidamente autorizadas durante los meses de junio a septiembre.

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por música amplificada, aquella, que cualquiera que sea la fuente sonora, disponga de elementos amplificadores tales que sean capaces de producir, al máximo volumen de los mismos, niveles sonoros superiores a 85 dBA, se instalará un equipo limitador controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones de la instalación superen los límites admisibles indicados en esta Ordenanza. De forma complementaria se podrá imponer esta medida cuando a juicio de los Servicios Técnicos municipales la insonorización de los locales resulte insuficiente para el nivel de ruido producido.

Los limitadores controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- Registrar y almacenar el período de funcionamiento ruidoso de la actividad en cuestión, registrando fecha y hora de inicio y fecha y hora de terminación con sus correspondientes niveles de inmisión de ruidos.

- Registrar y almacenar los períodos de funcionamiento de las fuentes sonoras al objeto de poder controlar su correcta actuación.

- Conservar la información de los apartados anteriores durante un tiempo mínimo de 2 meses para permitir inspecciones a posteriori.

- Disponer de un sistema que permita a los Servicios Técnicos Municipales rescatar la información almacenada para su traslado a sus sistemas informáticos para su posterior análisis y evaluación, permitiendo la impresión de los mismos. - Deberá disponer de un dispositivo de protección sobre posibles manipulaciones realizándose mediante claves electrónicas o claves de acceso.

- Una vez instalado, se solicitará el ajuste y precinto del limitador sonógrafo a la presión acústica que le corresponda en función de la licencia solicitada y se presentará un certificado del técnico instalador en el que se incluirá el Diagrama de Conexión y en el que se detallarán los elementos de la instalación con marca y modelos, descripción del equipo de música (potencia acústica y gama de frecuencias, ubicación y número de altavoces).

Artículo 13.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura. b) No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad.

c) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras, ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

d) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimientos alternativos, deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo firme y aisladas de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales absorbentes de la vibración.

e) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

f) Cualquier tipo de conducción, susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a elementos móviles, deberán disponer de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generales en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

g) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para gastos nominales.

#### Artículo 14.

La valoración de los niveles de sonoridad que establece la Ordenanza se adecuará a las siguientes normas:

Primera. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas. Las mediciones se realizarán con el sonómetro en la escala dB(A), y para ruidos continuos se utilizará preferentemente la respuesta en la escala lenta (Slow), aunque también se puede utilizar la respuesta de Nivel Continuo Equivalente (leq). Cuando el ruido sea de tipo discontinuo, se medirá en leq, con un período de integración igual o mayor a 60 segundos, en caso de que la medición lo requiera se podrá utilizar también la respuesta en escala rápida (Fast).

Segunda. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruidos facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Asimismo, podrán presenciar el proceso operativo.

Cuando se utilice la fuente sonora, se procederá de la siguiente forma: se colocará el sonómetro a 1,20 m. del suelo, y a 2 m. de distancia de la fuente. Si la fuente sonora es direccional, el micrófono se orientará hacia la misma, siendo suficiente una estación para la valoración del nivel acústico de la fuente. Si la fuente es omnidireccional se fijarán tres estaciones a su alrededor, formando ángulos de 120 grados.

Durante el funcionamiento de la fuente sonora, se barrerá todo el espectro de frecuencias audibles.

Tercera. El aparato medidor empleado deberá cumplir con la norma UNE 21.314 (sonómetro de precisión), o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

Cuarta. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitare el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.

b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijarán en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1.6 m/s, se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 m/s, se desistirá de la medición salvo que se empléen correcciones pertinentes.

d) Contra el efecto de cresta: se iniciarán las mediciones con el sonómetro situado en respuesta rápida, y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de 4 dBA, se empleará la respuesta lenta. En este caso, si el indicador fluctúa más de 6 dBA, se deberá utilizar la respuesta impulso.

e) Se practicarán series de 3 lecturas a intervalos de un minuto en cada fase de funcionamiento de la fuente sonora, y en todo caso un mínimo de 3, admitiéndose como representativo el valor medio más alto alcanzado en las lecturas de la misma serie. Estos resultados se rechazarán cuando solo se eleven a 3 dBA, o menos, sobre el ruido de fondo.

Quinta. Medidas en exteriores:

a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 mts. Sobre el suelo y, si es posible, a 3,5 mts. Como mínimo, de las paredes, edificios, u otras estructuras que reflejen el sonido.

b) Cuando las circunstancias lo aconsejen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y mas cerca de las paredes (por ejemplo a 0,5 mts. De una ventana abierta, haciéndolo constar).

Sexta. Medidas en interiores:

a) Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de un metro de las paredes, entre 1,2 y 1,5 mts. Del suelo y alrededor de 1,5 mts. de las ventanas.

b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias y de no realizarse las mediciones según el apartado 4. e), los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí, 0,5 mts.

c) En caso de imposibilidad de cumplir este requisito se medirá en el centro de la habitación, y a no más de 1,5 mts. del suelo.

d) La medición en los interiores de las viviendas se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda, (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, etc.), y con el mobiliario que disponga el lugar donde se mida.

Séptima. Valoración de nivel de fondo:

Será preceptivo iniciar todas las medidas con la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir el nivel sonoro existente en el punto de medición cuando no se encuentre en funcionamiento la fuente a inspeccionar.

Se rechazarán los resultados cuando sólo se eleven 3 dB (A) o menos sobre el ruido de fondo: entre 3 y 10 dB (A) se realizarán las correcciones indicadas en el anexo IV.

Octava. Para la medida de aislamiento, se aplicará el método de diferencia entre el nivel emitido y el nivel transmitido expresado en decibelios, dado que de esta forma la posible absorción del local debe considerarse parte constituyente del aislamiento del cerramiento.

Novena. Corrección por tonos puros.

1. Si durante la medición de cualquiera de los niveles de ruido se observa la existencia de tonos audibles, se aplicará la penalización correspondiente en función de la pureza de dichos tonos, consistente en reducir los valores permitidos en los indicados en la tabla adjunta.

2. La determinación de la existencia de tonos audibles se realizará en base al procedimiento que se desarrolla en los puntos siguientes.

2.1. Medición del espectro del ruido en bandas de tercio de octava en las frecuencias comprendidas entre 20 y 8.000 Hz.

2.2. Determinación de aquella(s) banda(s) en la(s) que la presión acústica sea superior a la presión existente en sus bandas laterales.

2.3. Determinación de las diferencias existentes entre la presión acústica de la banda considerada y la de las bandas laterales, calculando posteriormente la media aritmética de dichas diferencias (Dm).

Se considerará aquella banda en que el valor de la penalización correspondiente sea máxima.

3. Determinación de la penalización aplicable. La penalización aplicable por la existencia de tonos audibles será la que se refleja en el cuadro siguiente.

#### CORRECCION POR TONOS AUDIBLES (*Vease tabla en formato [PDF](#)*)

Artículo 15.

1. En los proyectos de construcción de inmuebles se incluirá un estudio justificativo de que la protección acústica y antivibratoria suministrada por los muros, tabiques y forjados, es suficiente para acomodarse a las prescripciones de esta Ordenanza, el Decreto del Principado de Asturias 99/1985 y demás normativa en vigor. El cálculo se realizará teniendo en cuenta el uso a que se destina el edificio, su ubicación, los materiales empleados, sus características geométricas y físicas y su disposición.

2. Análogamente, en los proyectos de instalaciones industriales, comerciales y de servicios afectados por esta Ordenanza, se acompañará un estudio justificativo de las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, con la hipótesis de cálculo adoptadas.

### TITULO IV

#### VEHICULOS A MOTOR

Artículo 16.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular con el motor en marcha no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza. Artículo 17.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre" o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonantes.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por, esta Ordenanza.

#### Artículo 18.

Queda prohibido el uso de bocinas, sirenas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o cuando se trate de servicios públicos de urgencias ( Policía, contra incendios y Asistencia Sanitaria ) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

#### Artículo 19.

1. La carga, descarga y transporte de materiales en camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

2. El personal de los vehículos de reparto deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidaciones de la carga durante el recorrido.

#### Artículo 20.

1. Los límites superiores admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos por los Reglamentos números 41 y 51 anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo de 1958, para homologación de vehículos nuevos y disposiciones que los desarrollan, recogidos en el anexo II.

2. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular durante determinadas horas de la noche.

3. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, aunque estén dentro de los límites máximos admisibles.

#### Artículo 21.

Para la inspección y control de los vehículos a motor, los servicios municipales se atenderán a lo establecido al respecto en los Reglamentos 41 y 51 recogidos en el Anexo II.

### TITULOS V

#### ACTIVIDADES VARIAS

#### Artículo 22.

1. Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos cuyos niveles excedan de los señalados en esta Ordenanza para las distintas zonas.

2. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o tradicional consenso de la población y podrá ser dispensada en la totalidad o parte del término municipal por razones de interés público o de especial significación ciudadana.

#### Artículo 23.

1. Los receptores de radio y televisión y, en general, todos los aparatos reproductores de sonidos se instalarán y regularán de manera que el nivel sonoro transmitido a las viviendas o locales colindantes no excedan de los valores máximos fijados en la presente Ordenanza.

2. La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones necesarias para evitar molestias al vecindario.

Artículo 24.

A cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que genere una perturbación por ruidos o vibraciones para el vecindario, y fuese evitable con la observancia de una conducta cívica normal, le será aplicable el régimen sancionador de esta Ordenanza

## TITULO VI

### REGIMEN JURIDICO

#### PROCEDIMIENTO

Artículo 25.

El personal técnico Municipal y los Agentes de la Policía Local, en el ámbito de su competencia, podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes a la Alcaldía.

Artículo 26.

La comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplan las condiciones exigidas en la normativa vigente, se realizará por personal técnico Municipal, mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas estando obligados los propietarios y usuarios de aquéllas a permitir el empleo de los aparatos medidores y a facilitar el procedimiento de medición oportuno, conforme se prescribe en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

Artículo 27.

1. Comprobado por los técnicos Municipales que el funcionamiento de la actividad o instalación o que la ejecución de obras incumple esta Ordenanza, levantará acta, de la que entregarán copia al propietario o encargado de la misma, si es solicitada.

Posteriormente la Alcaldía, previa audiencia al interesado por un plazo de 10 días, señalará, en su caso, el plazo para que el titular introduzca las medidas correctoras necesarias.

2. No obstante cuando a juicio del Servicio, la emisión de ruidos o vibraciones suponga amenaza de perturbación -ave para la tranquilidad o seguridad pública, propondrá a título preventivo y con independencia de las sanciones que pudieran proceder, el cese inmediato del funcionamiento de la instalación o ejecución de la obra.

Se considera perturbación grave superar en 9 o más dBA los niveles de ruido señalados en el art. 10 de esta Ordenanza, así como la realización de música o canto en vivo en aquellos locales que no estuvieran autorizados para ello.

Artículo 28.

1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán hacer posible la realización de las mediciones oportunas por los técnicos

Municipales, las cuales se efectuarán conforme a las normas establecidas en los Reglamentos 41 y 51 del Acuerdo de Ginebra de 20 de Marzo 1958, recogidos en el anexo II.

2. Los Agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán el pertinente requerimiento al propietario.

#### Artículo 29.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la producción de ruidos y vibraciones causadas por cualquier actividad, instalación o vehículo.

De resultar temerariamente injustificada la denuncia será de cargo del denunciante los gastos que ocasione la inspección.

#### Artículo 30.

La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de denuncia referentes a ruidos producidos por los vehículos a motor, se consignará en las mismas, además del número de matrícula y tipo de vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, el nombre, apellidos, el número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciado, si fueran conocidos, así como una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora en que haya sido apreciada, señalándose a continuación, el nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante y de los testigos que pudieran prestar declaración sobre los hechos denunciados. b) En los demás casos, se indicará el nombre, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad y domicilio del denunciante, emplazamiento, clase y titular de la actividad denunciada, sucinta relación de las molestias originadas y súplica, concretando la petición que se formule.

#### Artículo 31.

Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones que se especifican en los artículos precedentes y con la adopción, en su caso, de las medidas cautelares necesarias, hasta la resolución final del expediente, que será notificada en forma a los interesados.

#### Artículo 32.

1. En caso de emergencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, la denuncia podrá formularse directamente ante el Servicio de Urgencia de la Policía Local, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente.

Este Servicio girará visita de inspección inmediata adoptando las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones a la Alcaldía, que ordenará si procede, la prosecución del expediente.

2. Sin perjuicio de las actuaciones que sean pertinentes, la Alcaldía ordenará el precinto inmediato de la instalación, si se superan en más de 10 dBA los límites de niveles sonoros para el período nocturno y de 15 dBA para el diurno establecido en la presente Ordenanza.

El precintado podrá ser levantado, previa autorización, para efectuar las operaciones de reparación y puesta a punto. Sin embargo, la instalación no podrá ponerse en marcha hasta que el personal de inspección del Servicio Municipal competente autorice el funcionamiento de la misma, previas las pruebas pertinentes.

3. La reincidencia en dos faltas muy graves, en el período de un año comportará, previa tramitación de expediente, la clausura de la actividad por un período no inferior a tres meses, pudiendo llegarse a la retirada definitiva de la licencia de apertura. La comisión de una nueva falta muy grave dentro de los tres años siguientes a la finalización del período de retirada de la licencia señalado en este artículo supondrá la retirada definitiva de la licencia.

## FALTAS Y SANCIONES

### Artículo 33.

1. Se consideran como infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las Normas contenidas en esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido seguidamente:

#### A) Ruidos

1. En materia de ruidos se considera infracción leve superar hasta en 3 dBA los niveles de ruidos máximos admisibles de acuerdo con la regulación de esta Ordenanza.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia de faltas leves. A estos efectos, se consideran que existen reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter leve en el mismo año natural.

b) Superar entre 3 y 6 dBA los ruidos máximos admisibles por esta Ordenanza.

c) La no presentación de vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

d) Cuando dándose el supuesto del n I de este apartado, se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días, e incumpliese ese requerimiento o si realizada la inspección sus resultados superaran los límites indicados en dicho número.

e) Permitir la retirada de recipientes del local para la realización de consumiciones en la vía pública.

f) El inicio de las actividades con anterioridad a su autorización de puesta en funcionamiento efectuada por los Servicios Municipales de Medio Ambiente.

g) La falta de comunicación en el plazo señalado en el artículo 5.2 de esta Ordenanza y de solicitud de autorización del traspaso o cambio de titularidad del establecimiento. Esta obligación incumbe por igual al transmitente y al adquirente.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves. A estos efectos se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter grave en el mismo año natural.

b) La emisión de niveles sonoros que superen en 6 o más dBA los límites máximos autorizados.

c) La no presentación del vehículo a inspección oficial, cuando dándose el supuesto del apartado b) del número anterior se requiriese de nuevo al titular del vehículo para su presentación en el plazo de 15 días y no lo hiciese, o si presentado, los resultados de la inspección superasen los límites indicados en dicho número.

d) Cuando habiendo sido requerido para la adopción de medidas correctoras de cualquier naturaleza o para la presentación de proyecto técnico para la corrección de las molestias, no se adopten o se presenten en el plazo ordenado; o bien las medidas adoptadas se revelasen, a juicio de los servicios técnico, manifiestamente insuficientes.

e) El inicio de las actividades sin la previa licencia municipal.

f) La instalación de mostradores de servicio o barras en la vía pública, así como el servicio a través de las ventanas y/o puertas de los establecimientos.

g) La realización de actuaciones o comportamientos tendentes a desvirtuar o hacer ineficaces los precintos ordenados en instalaciones que constituyan focos de emisión sonora, así como la manipulación o alteración de los sonógrafos y/o limitadores instalados.

h) El funcionamiento con puertas y ventanas abiertas en los locales descritos en el art. 12.6.

## B) Vibraciones

1. En materia de vibraciones se considera infracción leve registrar niveles de transmisión correspondientes a la curva K del anexo III inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

2. Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia en faltas leves. A estos efectos se considera que existe reincidencia cuando se haya incurrido en otra infracción de carácter leve en el mismo año natural.

b) Registrar niveles de transmisión correspondientes a más de dos curvas K inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

## Artículo 34.

Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza relativos a la contaminación por ruidos y vibraciones se sancionarán de la siguiente manera:

1. Vehículos a motor:

Infracciones leves: con multa hasta 5.000 ptas.

Infracciones graves: de 5.000 a 10.000 ptas.

Infracciones muy graves: de 10.001 a 15.000 ptas.

En los supuestos del Título IV, si impuestas las sanciones pertinentes, persistiese el incumplimiento de las normas de esta Ordenanza se podrá imponer, por aplicación del art. 5 del Decreto 2.107/68, de 16 de Agosto, la prohibición de circulación del vehículo hasta tanto sus respectivos titulares demuestren que han introducido en aquellos las medidas correctoras ordenadas. De incumplirse a su vez esta prohibición, la Alcaldía propondrá a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, la retirada del permiso de circulación de que se trate.

2. Actividades o instalaciones molestas por ruidos y vibraciones:

a) Infracciones leves: de 15.000,-Ptas hasta 50.000 ptas.

b) Infracciones graves: de 50.000 a 100.000 ptas., y propuesta de retirada temporal de la licencia hasta un plazo máximo de 3 meses.

c) Infracciones muy graves: de 100.000 a 150.000 ptas., y propuesta de retirada temporal de licencia hasta un plazo máximo de 6 meses. Para las señalada en el art. 33.A3., apdo. g), 150.000 ptas., y retirada temporal de licencia durante un plazo de 6 meses. 3. Para graduar la cuantía de las respectivas sanciones se valorarán las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la infracción.

b) Gravedad del daño producido en los aspectos sanitario, social o material.

c) La reincidencia, par comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza así haya sido declarado por Resolución firme en vía administrativa.

Si no concurren circunstancias agravantes la sanción se impondrá en su grado medio.

Artículo 35.

1. La aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o a sus Agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

2. Si, por aplicación de regímenes normativos específicos, previstos en la legislación sectorial, procediere la imposición de sanciones más graves que las establecidas en esta Ordenanza, se impondrán siempre y únicamente aquéllas con sujeción al procedimiento establecido por la normativa específica que resulte de aplicación.

3. Serán de aplicación, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza, las disposiciones sobre retirada, suspensión urbanística, relativa al medio ambiente, o a cualquier otra de carácter sectorial que resulte de aplicación en cada caso.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Comunidad Autónoma, Administración del Estado y demás Organismos Públicos en la esfera de sus respectivas competencias.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las actividades en funcionamiento y con licencia en vigor que queden afectadas por la presente Ordenanza y/o que pretendan la instalación de focos de emisión sonora, tendrán un plazo de un año para adoptar las medidas correctoras que no supongan modificación en la estructura de obra civil previa solicitud de licencia. Para aquellas medidas correctoras que supongan modificación en la estructura de obra civil dispondrán del plazo de doce meses, a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

2. En el caso de que la adopción de alguna de dichas medidas correctoras resulte técnicamente inviable en expediente motivado, podrán proponerse por los Servicios Técnicos Municipales la realización de otras distintas que persigan la misma finalidad. No obstante, en caso de cambio de titularidad o de ampliación o modificación de la actividad se le impondrán las medidas correctoras indicadas en esta Ordenanza.

Muros de Nalón, 11 de julio de 2001.-El Alcalde.-12.215.

---

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA, PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

## CAPITULO I

### OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

#### Artículo 1. *Objeto:*

Constituye el objeto de la presente ordenanza establecer un marco legal para el ejercicio de las competencias municipales en orden a la tenencia, protección y defensa de los animales de compañía, desarrollando lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en la Normativa General y Especial de aplicación.

#### Artículo 2. *Ambito de aplicación:*

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el territorio del Concejo de Muros de Nalón.

#### Artículo 3. *Ejercicio de competencias municipales:*

1.-Sin perjuicio de lo que expresamente establezca la presente Ordenanza el ejercicio de las competencias previstas en la misma, a cargo de los diferentes órganos de gobierno Municipal se realizará dentro del marco competencias establecido en la legislación de Régimen Local.

2.-Las actuaciones que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, en lo no establecido en la misma, se ajustarán a la legislación de Régimen Local y al Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

#### Artículo 4. *Definición:*

Son animales de compañía los domésticos o domesticados que sean criados y convivan con el hombre sin que éste persiga, por dicha finalidad, un fin de lucro.

## CAPITULO II

### DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION

#### Artículo 5. *Obligaciones del responsable, propietario o poseedor:*

Los propietarios o personas que tengan bajo su guarda, custodia y responsabilidad los animales están obligados a:

1.-Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, prestando a los animales, en todo momento, el tratamiento preventivo que haya sido declarado como obligatorio y a la asistencia sanitaria que los animales precisen, estando obligado además a adoptar las medidas de limpieza oportunas, no solo del animal o de los animales sometidos a su guarda o custodia, si no también la de los habitáculos e instalaciones que los alberguen, que habrán de ser lo suficientemente espaciosos y adecuados para su finalidad.

2.-Proporcionar al animal o animales el alimento y bebida necesaria para su desarrollo, así como el ejercicio físico que sea adecuado para su raza o especie.

3.-Procurar un alojamiento digno de los animales, atendiéndoles de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etiológicas.

4.-Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías públicas y espacios de zona urbana, responsabilizándose de las emisiones de excrementos efectuadas, debiendo proceder a la recogida de los mismas.

5.-Responder por los daños, perjuicios y molestias que los animales sometidos a su guarda o custodia ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, conforme con lo que se determina por el artículo 1.905 del Código civil.

6.-Denunciar al Ayuntamiento en el plazo máximo de 5 días, la muerte, pérdida, o extravío del animal o animales guardados o custodiados.

#### Artículo 6. *Prohibiciones:*

En todo caso, queda expresamente prohibido:

1.-Matar, maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir daños o sufrimientos.

2.-Abandonarlos.

3.-Mantenerlos atados o inmovilizados de forma permanente, así como usar artilugios destinados a impedir o limitar la movilidad de los animales.

4.-Practicarles o permitir que se les practiquen mutilaciones, con excepción de aquellas controladas por Veterinario y en caso de necesidad.

5.-Manipular artificialmente a los animales, y especialmente a sus crías, con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta. 6.-No proporcionar a los animales la alimentación adecuada para su subsistencia y sano desarrollo.

7.-Mantener a los animales en estado de desnutrición o sedientos, salvo que sea motivado por prescripción facultativa.

8.-Mantenerlos en condiciones inadecuadas desde un punto de vista higiénico sanitario, o para la práctica del cuidado y atención necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etiológicas, según su especie o raza.

9.-Suministrarles alimentos, drogas, fármacos, sustancias o manipularles artificialmente, siempre que ello pueda producir la muerte, daños físicos o psíquicos innecesarios.

10.-Utilizar procedimientos tendentes a modificar el comportamiento del animal con la finalidad de aumentar su rendimiento o producción, excepto cuando sea controlado por Veterinario, y en caso de necesidad.

11.-Venderlos o donarlos a menores y a incapacitados sin la expresa autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

12.-Venderlos o donarlos para experimentación en laboratorios, clínicas o por particulares, a no ser que se haya obtenido la correspondiente autorización y supervisión de las autoridades competentes.

13.-Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario, premio o recompensa, con excepción de negocios jurídicos que se deriven de la transacción onerosa de animales.

14.-Mantener a los animales en lugares en los que no puede ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia y atención.

15.-Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que indiquen trato vejatorio.

16.-Obligarles a trabajar o a producir en caso de enfermedad o desnutrición, así como a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.

17.-Ejercer la venta ambulante de los animales. La cría y comercialización estará amparada por las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes.

18.-El sacrificio no eutanásico de los animales.

#### Artículo 7. *Transportes:*

1.-Los medios de transporte y embalajes utilizados, deberán ser de las dimensiones adecuadas a cada especie, debiendo estar los animales protegidos de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas, al objeto de evitar que sufran daños o padecimientos innecesarios, y, asimismo, deberán llevar la indicación de presencia de animales vivos. El traslado se realizará tomando las medidas de seguridad necesarias.

2.-Durante el transporte y la espera para carga y descarga los animales deberán ser observados y recibir una alimentación apropiada a intervalos adecuados.

3.-El habitáculo de transporte deberá mantener buenas condiciones higiénico-sanitarias en consonancia con las necesidades fisiológicas y etiológicas de cada especie y deberá estar debidamente desinfectado y desinsectado.

4.-Si el transporte se efectuara en vehículos particulares se hará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico, con sujeción a las disposiciones de la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial.

#### Artículo 8. *Espectáculos:*

1.-Se prohíbe la utilización de animales vivos en espectáculos, peleas y otras actividades que impliquen tortura, sufrimientos, crueldad o maltrato, tratamiento saninaturales o en las que se puede herir la sensibilidad del espectador.

2.-Se prohíben las peleas de perros, gallos y cualesquiera otros animales entre si y con ejemplares de otra especie o con el hombre.

3.-Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los espectáculos circenses siempre que no impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento o la muerte del animal, ni que puedan herir la sensibilidad del espectador.

4.-Queda prohibida la utilización de animales en ferias o espectáculos con fines recreativos, atados o incorporados a elementos mecánicos giratorios o artilugios que obliguen al animal o moverse en la trayectoria por ellos trazada. Artículo 9. *Filmación y publicidad:*

La filmación, fotografiado o grabación de escenas reales o de ficción que simulen o muestren realmente crueldad, maltrato o sufrimiento de animales requerirá expresa autorización del Organismo competente.

### CAPITULO III

#### ANIMALES DOMESTICOS Y DOMESTICADOS

##### SECCION 1.ª-DISPOSICIONES COMUNES

#### Artículo 10. *Medidas sanitarias:*

El Ayuntamiento de Muros de Nalón de acuerdo con las directrices marcadas por el Principado de Asturias planificará y ejecutará los Planes y Campañas de Vacunación y Asistencia Veterinarias procedentes, en colaboración con el servicio de Veterinario oficial, por razones de sanidad y salud pública.

Artículo 11. *Obligaciones del responsable del animal:*

1.- Toda persona responsable de un animal o animales está obligado a cumplir las medidas sanitarias establecidas, o poseer una tarjeta o cartilla sanitaria autorizada por el servicio veterinario colegiado que acredite que el animal ha sido vacunado y tratado, y en la que se reflejen las anotaciones sanitarias pertinentes.

2.- El propietario o portador de un animal de compañía que transite por el campo o por una vía pública, deberá llevar consigo el citado documento, facilitándolo al agente de la autoridad que se lo requiera.

Artículo 12. *Obligaciones de los veterinarios:*

1.- Los Veterinarios que desarrollen el ejercicio libre de la profesión en el Concejo de Muros de Nalón deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio y están obligados a presentar en dicho Ayuntamiento con carácter anual y dentro del mes siguiente a la finalización de cada año natural el listado de los animales sometidos a las Campañas obligatorias de vacunación.

2.- La ficha clínica a que se refiere el apartado anterior deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- a) Capa o color
- b) Especie a que pertenece al animal
- c) Raza
- d) Sexo.
- e) Reseña (identificación electrónica microchip o tatuaje).
- f) Año de Nacimiento.
- g) Domicilio habitual del animal.
- h) Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.
- i) Tratamientos antiparasitarios y vacunaciones.
- j) Otros tratamientos.

3.- Los propietarios de animales que utilicen servicios veterinarios de fuera del municipio, en caso de que no lo haga el propio veterinario, deberán solicitar de éste, justificante para su presentación en el Ayuntamiento.

Artículo 13. *Censo e identificación:*

1.- Los propietarios o poseedores de animales de Compañía, que lo sean por cualquier título, los censarán en el Registro Municipal en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de nacimiento o adquisición del animal, debiendo llevar este necesariamente y de forma permanente, su identificación censal.

En el supuesto de que el propietario done el animal a otra persona, deberá comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento. Asimismo, deberá comunicar la donación o desaparición o muerte del animal al Ayuntamiento para su baja en el registro correspondiente. 2.-La identificación censal se realizará por cualesquiera de los siguientes procedimientos:

A) Tatuaje en la piel, por un sistema que garantice su carácter indeleble.

B) Identificación electrónica mediante la implantación de un microchip homologado.

3.-Pudiendo extenderse la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores a cualesquiera animales de compañía.

Artículo 14. *Actuaciones municipales subsidiarias:*

1.-Los animales que no hayan sido sometidos a Campañas de vacunación y control, así como aquellos en los que existan indicios de malos tratos o torturas o presente síntomas de agresión física o de mala alimentación podrán ser recogidos por los servicios municipales a fin de proporcionarlos, a costa de los propietarios, las atenciones y cuidados necesarios, con independencia de las sanciones económicas que procedan y sin perjuicio, si hubiera lugar, de la confiscación definitiva del animal.

2.-También se podrán confiscar aquellos animales que manifiesten de forma reiterada síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas, o que perturben insistentemente la tranquilidad y descanso del vecindario, siempre y cuando haya procedido requerimiento previo y éste no haya sido atendido por la persona responsable del animal.

#### SECCION 2.ª-MEDIDAS ADICIONALES PARA ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 15. *Tenencia:*

1.-La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a la exigencia de circunstancias higiénicas óptimas de alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de molestias para el vecindario.

2.-Los animales domésticos que hayan de permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de la vivienda dispondrán de un habitáculo para guarecerlos de las inclemencias del tiempo, que deberá estar construido con materiales impermeables y aislado del suelo y protegido de la lluvia y rayos solares. Su altura deberá permitir al animal permanecer en el habitáculo con el cuello y la cabeza erguidos y su anchura estará dimensionada de forma que al animal pueda dar vuelta, ampliamente, sobre si mismo.

3.-El número de animales que pueden alojarse en cada domicilio o inmueble podrá ser limitado por la autoridad municipal, en virtud de informes técnicos sanitarios que lo aconsejen, siempre de forma individualizada y justificada.

Artículo 16. *Circulación:*

1.-Queda prohibida la circulación de animales considerados como peligrosos sin las medidas protectoras que se establezcan, de acuerdo con las características de su especie.

2.-La autoridad competente podrá prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivos, en horas de máxima concurrencia.

3.-Las personas con deficiencias visuales podrán ir acompañadas en cualquier momento y lugar de perro-guía, debiendo llevar en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición. El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal y de los daños que pueda ocasionar a terceros.

#### SECCION 3.ª-DE LA ESTANCIA EN LUGARES PUBLICOS

Artículo 17. *Prohibición:*

Queda prohibido el acceso de animales de compañía a las piscinas públicas, lugares de baño e instalaciones deportivas.

Artículo 18. *Control:*

- 1.-El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos los espacios adecuados, debidamente señalizados, para esparcimiento y paseo de perros.
- 2.-El propietario o poseedor de perros deberá tenerlos en las vías públicas, en todo momento, bajo su control, por medio de correa para evitar daños o molestias. En el caso de perros peligrosos o agresivos, los mismos deberán llevar el bozal puesto.
- 3.-El portador de un perro que transite por la vía pública deberá facilitar a la autoridad la identificación censal del animal y, en los casos en que sea necesarios, se concederá un plazo de 24 horas para que aporte la cartilla oficial de vacunación, debidamente cumplimentada y actualizada.

Artículo 19. *Control de perros guardianes:*

- 1.-Cuando por circunstancias excepcionales, y singularmente en el caso de perros guardianes de propiedades, si los animales no se hallan bajo el control directo o inmediato de su dueño, este deberá adoptar las medidas precisas para evitar que puedan causar daños a terceros, con advertencia clara y visible de su presencia y peligrosidad. Si los perros hubieran de permanecer sujetos en espacios anexos a la vivienda la longitud de la atada no podrá ser inferior a 3 metros desde su habitáculo y, como mínimo tendrá la medida resultante de multiplicar por 4 la longitud de perros desde el hocico hasta la cola.
- 2.-El propietario o poseedor de un animal doméstico asumirá la responsabilidad de asegurar al animal el acceso permanente al agua de bebida, alimentación adecuada y suficiente y los cuidados higiénicos precisos para mantenerlo en perfecto estado de salud, incurriendo en responsabilidad quienes mantengan animales sedientos, desnutridos por causas no patológicas o en estado de suciedad imputable al abandono o descuido a que están sometidos.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA, CRIADEROS Y RESIDENCIAS

Artículo 20. *Venta:*

Se prohíbe la venta de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados al respecto, o por personas que no posean la correspondiente licencia municipal.

Artículo 21. *Medidas comunes:*

- 1.-Los establecimientos legalmente autorizados para la cría, venta o residencia de animales domésticos cumplirán los siguientes requisitos:
  - a) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.
  - b) Los habitáculos habrán de tener una altura proporcional al tamaño de los animales alojados, nunca inferior a 50 cm. Y dispondrán de espacios para comida suficiente, sana y para agua.
  - c) Adoptarán las medidas necesarias para evitar el contagio de enfermedades entre los animales residentes y del entorno y dispondrán de habitáculos para la guarda de los animales en periodos de cuarentena.

d) Habrán de disponer de espacios para mantener aisladas a las hembras en período de celo.

e) Contarán con la colaboración de servicios veterinarios y de personal adecuado.

2.-Deberán llevar uno o varios libros de registro en los que hará constar, al menos, las siguientes anotaciones:

a) Animales que tienen entrada indicando la especie, número de animales adquiridos, procedencia o de nacimiento.

b) Animales que tienen salida, indicando la especie y número, fecha de la venta, identificación del adquirente o destinatario.

c) Animales muertos durante la estancia en el establecimiento indicando especie, número, fecha y causa de la muerte.

3.-Los titulares de establecimientos deberán conservar los libros, a partir de la diligencia de apertura, por un período mínimo de 5 años y estarán obligados a ponerlos a disposición de las autoridades competentes, en caso de requerimiento. En caso de establecimientos particulares, dentro de los 15 días siguientes al final de cada trimestre natural deberán remitir al Ayuntamiento una relación completa de todos los animales nacidos, adquiridos, vendidos, donados y fallecidos, con indicación de las anotaciones que figuren en el registro.

*Artículo 22. Medidas adicionales de establecimientos de venta:*

1.-Los establecimientos de venta de animales de compañía, deberán entregar los mismos con las medidas garantías sanitarias, libres de toda enfermedad, y así acreditarlos mediante certificado oficial. Ello no eximirá al vendedor de responsabilidades ante enfermedades no detectadas en el momento de la venta.

2.-Los ejemplares de razas mamíferas se mostrarán en buen estado de nutrición, la piel tersa, el pelo lustroso, la mirada viva y la impresión interesada por los estímulos ambientales, no pudiendo ponerse a la venta aquellos ejemplares que no hayan superado el período de lactancia natural de 40 días.

3.-Con el fin de salvaguardar los intereses del comprador y bienestar del animal el vendedor entregará al nuevo propietario un documento, suscrito por aquél y en el que hará constar:

a) Especie, raza, variedad, sexo, edad y señales somáticas del animal.

b) Nombre y dirección del criador de procedencia por el anterior propietario o poseedor.

c) Prácticas inmunológicas a que hubiera estado sometido el animal, acreditadas por certificación veterinaria.

d) Prácticas de desparasitación si las hubiera habido.

4.-A estos efectos se establece un lazo de garantía mínima de 14 días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades de incubación.

## CAPITULO V

### MUERTE, DESAPARICION Y RECOGIDA DE ANIMALES

*Artículo 23. Muerte o desaparición:*

La muerte o desaparición de un animal se comunicará inmediatamente al Ayuntamiento, por parte de quien lo tenga a su cargo, y con independencia de lo dispuesto para los establecimientos de cría y venta de animales.

Artículo 24. *Retirada de animales muertos:*

En el caso de no ser posible la inhumación, por medios propios, del animal fallecido, la muerte deberá ser comunicada de inmediato a los servicios municipales correspondientes para proceder a su retirada.

Artículo 25. *Desprendimiento de animales de compañía:*

Los propietarios de animales de compañía que deseen desprenderse de ellos, y no encuentren un nuevo responsable, los entregarán a las Sociedades legalmente constituidas y dedicadas al cuidado de animales o al servicio municipal correspondiente, si existiere, estando prohibido el abandono de los mismos. En todo caso, la separación del propietario del animal deberá ser por causa justificada y motivada.

## CAPITULO VI

### DEL ABANDONO DE LOS ANIMALES Y ALOJAMIENTO

Artículo 26. *Animales abandonados:*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación civil, a los efectos de la presente Ordenanza se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de personal alguno.

Artículo 27. *Servicio de recogida:*

Los animales domésticos de compañía que se encuentren en las circunstancias referidas en el artículo anterior serán entregados a las Sociedad protectoras de animales para su alojo o entregados en las dependencias municipales al respecto, si existieran.

Artículo 28. *Plazo de custodia:*

Los perros y gatos encontrados en el término municipal, se recogerán por los servicios municipales e ingresados en la perrera municipal o local destinado al efecto, si existiera, por plazo de 15 días, siendo el propietario el responsable de costes de manutención, sin perjuicio de la imposición de la sanción procedente. Transcurrido dicho plazo, sin que el propietario hubiera recuperado el animal este se considerará abandonado.

Artículo 29. *Obligaciones de los albergues:*

Los responsables de los albergues están obligados:

- 1.-A tener a los animales alojados en condiciones higiénicas, observando las normas sanitarias y separando o aislando a los animales para evitar que se agredan entre ellos.
- 2.-Proporcionarles alimentación regular y suficiente según la especie.
- 3.-Asegurarles asistencia veterinaria de carácter preventivo y curativo.
- 4.-Proporcionarles posibilidades de expansión física, según las características de cada especie.
- 5.-Evitar la reproducción incontrolada.
- 6.-Tratar de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales.

7.-Cumplir las obligaciones relativas a la identificación e inscripción de los animales en el Censo, si no lo hubieran sido con anterioridad, y comunicar cualquier modificación que se produzca.

8.-Asumir con respecto al animal y terceros todas las obligaciones que se deriven para los propietarios según la presente Ordenanza.

9.-Facilitar a los animales, cuando su estado de salud lo haga imprescindible o lo impongan circunstancias extraordinarias justificadas, una muerte indolora.

## CAPITULO VII

### ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

Artículo 30. *Concepto y naturaleza:*

Son Asociaciones de protección y defensa de los animales aquellas que, sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, tengan como fin principal la protección y defensa de los animales.

Artículo 31. *Obligaciones:*

1.-Los responsables de las Asociaciones están obligados a cumplir lo que se determina en el artículo 5 de la presente Ordenanza, así como la llevanza de libros registro, en los que se haga constar la fecha de entrada, la identificación individual del animal, su origen, su fecha de salida y destino.

2.-Los libros a que se hace referencia en el número anterior se pondrán a disposición de este Ayuntamiento dentro de los 15 días siguientes a cada semestre natural.

Artículo 32. *Colaboración mutua:*

Los Agentes de la Autoridad deberán de prestar su colaboración y asistencia a las Asociaciones legalmente constituidas y pondrán a disposición de éstas los medios necesarios para la defensa y protección de los animales.

## CAPITULO VIII

### EJECUCION SUBSIDIARIA DE OBLIGACIONES

Artículo 33. *Ejecución subsidiaria:*

1.-El incumplimiento por las personas obligadas por la presente Ordenanza, de las obligaciones impuestas por la misma, podrá dar lugar a la recogida de oficio de los animales y a su retirada y traslado a un albergue de acogida o Asociación. 2.-En estos supuestos el Ayuntamiento de Muros de Nalón, procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones que les incumban a los propietarios y a su costa, exigiendo el reintegro de los gastos, por vía ejecutiva, con independencia de las sanciones que procedieran, incluso con la confiscación definitiva del animal, si también procediera.

## CAPITULO IX

### VIGILANCIA E INSPECCION

Artículo 34. *Vigilancia e inspección:*

Corresponde al Ayuntamiento de Muros de Nalón:

1.-Confeccionar y mantener al día el Censo de las especies de animales.

2.-Recoger los animales vagabundos, abandonados o entregados por su dueño o poseedor, siempre que exista el servicio adecuado para ello y esté dotado con los medios necesarios.

3.-Inspeccionar los establecimientos de guardería, adiestramiento, acicalamiento, criaderos y establecimientos de venta.

4.-Tramitar y resolver los expedientes sancionadores por infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

## CAPITULO X

### ACTIVIDAD DE FOMENTO

Artículo 35. *Acción de fomento:*

La correspondiente Ordenanza reguladora de subvenciones y demás medidas de estímulo contemplará las salidas necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de los objetivos contenidos en la presente Ordenanza.

## CAPITULO XI

### INFRACCIONES

Artículo 36. *Concepto:*

1.-Será considerada infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos que se determinan en la presente Ordenanza.

2.-La responsabilidad administrativa será exigida sin perjuicio de la que pueda corresponder en el ámbito civil y penal.

3.-En caso de celebración de espectáculos prohibidos, incurrirán en responsabilidad administrativa no sólo sus organizadores, sino también los dueños de animales y los propietarios de los locales o terrenos que los hubieren cedido, a título oneroso o gratuito, así como los espectadores que con su presencia apuesten o animen a dicho espectáculo.

Artículo 37. *Clasificación de las infracciones:*

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 38. *Infracciones leves:*

Son infracciones leves:

1.-La posesión de un animal no censado.

2.-La venta, donación o cesión de animales a menores de edad o incapacitados sin autorización expresa del titular de la patria potestad o tutela.

3.-Donar un animal como premio, reclamo publicitario o recompensa, exceptuados los negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de animales.

4.-La no posesión o posesión incompleta de un archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio.

5.-La falta de notificación de la muerte del animal al registro municipal.

6.-La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en vías públicas, salvo en lugares establecidos al efecto.

7.-La falta de correa en el animal y de bozal en los casos en que este último fuera necesario.

8.-Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

#### Artículo 39. *Infracciones graves:*

Son infracciones graves:

1.-La realización de las actuaciones expresamente prohibidas en el artículo 6 de la presente Ordenanza, salvo en lo dispuesto en el apartado 2.

2.-Obligar a los animales a trabajar o producir en caso de enfermedad o desnutrición o a una sobre explotación que ponga en peligro su salud.

3.-Transportar animales vulnerando lo dispuesto en la presente Ordenanza.

4.-La filmación de escenas de ficción o reales que simulen o muestren realmente escenas de crueldad, sufrimiento o maltrato. 5.-El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de los requisitos y condiciones establecidos en la presente Ordenanza.

6.-La cría y venta de animales en forma no autorizada.

7.-La tenencia y titulación de animales considerados peligrosos sin las medidas de protección oportunas (correa y bozal).

8.-La comisión de tres infracciones leves.

#### Artículo 40. *Infracciones muy graves:*

Son infracciones muy graves:

1.-Causar la muerte de animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean las aconsejables por el veterinario.

2.-El abandono de los animales.

3.-Ocasionar a los animales cualquier tipo de crueldad, sufrimiento o someterlo a malos tratos o a situaciones humillantes y degradantes.

4.-La desatención del animal, privándole de un digno alojamiento, alimentación adecuada, descanso y esparcimiento físico necesario y los cuidados sanitarios preceptivos.

5.-La organización, celebración y fomento de peleas entre animales con el hombre.

6.-La utilización de animales en aquellos espectáculos y otras actividades que sean contrarias a la presente Ordenanza.

7.-La comisión de dos infracciones graves.

## CAPITULO XII

### DE LAS SANCIONES

Artículo 41. *Multas:*

1.-Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente escala:

- Las infracciones leves con multas de 10.000 a 25.000 pesetas.
- Las infracciones graves con multas de 25.001 a 50.000 pesetas.
- Las infracciones muy graves con multas de 50.001 a 100.000 pesetas.

2.-Las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ordenanza se incrementarán el 1 de enero de cada año, aplicando sobre la misma el I.P.C. acumulado del ejercicio anterior.

3.-Si los efectos del acto que motiva la imposición de sanción así lo aconsejara por la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el Organo competente de este Ayuntamiento podrá solicitar de la Comunidad Autónoma imposición de sanción superior a la determinada en el número 1 anterior. 4.-Para la imposición de sanciones, y sin perjuicio de delegación expresa, será competente el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento.

5.-El impago de la multa, podrá ser cobrada por vía ejecutiva.

Artículo 42. *Criterios para graduar la imposición de sanciones:*

Para determinar la cuantía de las multas se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.-La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- 2.-El ánimo ilícito de lucro y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- 3.-La reiteración en la comisión de infracciones.
- 4.-La violencia ejercida contra animales en presencia de niños, así como la violencia ejercida sin motivo aparente por parte del poseedor.

Artículo 43. *Medidas accesorias:*

- 1.-La comisión de cualquiera de las infracciones reseñadas como muy graves, atendidas a las circunstancias concurrentes podrá llevar aparejada la retirada del animal y su definitiva confiscación.
- 2.-La Comisión de las infracciones previstas en el 21 art. podrá acarrear la clausura temporal de las instalaciones locales, o criaderos de animales.

Artículo 44. *Denuncias:*

Toda persona que presencie o tenga conocimiento de la comisión de hechos contrarios a la presente Ordenanza, tiene la obligación de denunciar a los infractores poniendo los hechos en conocimiento de la autoridad municipal.

## CAPITULO XIII

### REGISTRO MUNICIPAL

Artículo 45. *Creación del Registro:*

1.-Con la finalidad de dar cumplimiento a lo que dispone la Transitoria única de la Ley 50/1.999 de 23 de Diciembre, se crea en este Ayuntamiento de Muros de Nalón el Registro Municipal, para la inscripción en el mismo de todos los animales potencialmente peligrosos y de compañía a los que se refiere la citada ley y la presente Ordenanza.

2.-La inscripción en el Registro será obligatoria y para efectuarla se utilizarán fichas normalizadas, que figuran como anexo a la presente Ordenanza, y que se facilitarán por este Ayuntamiento para ser cubiertas por los propietarios o poseedores de animales.

3.-Los propietarios o poseedores de animales potencialmente peligrosos y de compañía, están obligados a efectuar la inscripción de los mismos en el Registro Municipal.

4.-Los propietarios o poseedores de animales que causen alta o baja con posterioridad a dicha fecha, lo comunicarán igualmente al Ayuntamiento, conforme a lo previsto en la presente Ordenanza, para su anotación en el Registro correspondiente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

1.-Hasta tanto se proceda a la aprobación de una Reglamentación específica quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza los animales a que se refiere el artículo 2 de la Ley 50/99 de 23 de Diciembre sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2.-En relación con los animales sujetos al ámbito de aplicación de la ley a que se hace referencia anteriormente, el régimen de infracciones y sanciones será el tipificado en el artículo 13 de la Ley 5/1.999 citada.

#### DISPOSICIONES FINALES

*Primera.*-La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

*Segunda.*-Los costes de los servicios regulados por la presente ordenanza serán los que se fijen en cada momento en las Ordenanzas Fiscales Reguladoras de las Tasas por su prestación.

*Tercera.*-Queda facultada la Alcaldía para dictar cuantas Resoluciones o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

*Cuarta.*-Para la imposición de sanciones, conforme a la presente Ordenanza se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 134 a 138 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1.999 de 7 de Enero.

*Quinta.*-En lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicarán y en lo que proceda, la Ley 50/1.999, las Disposiciones de Régimen Local y del Principado de Asturias, y las de la Administración del Estado que sean de aplicación.

Muros de Nalón, a 17 de julio de 2001.-El Alcalde.-12.216.

---

ORDENANZA NUMERO IV-10

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

## ARTICULO 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el 41.b de la Ley 39/88, L.R.H.L, este Ayuntamiento establece el Precio Público por Prestación de Servicio de Ayuda a Domicilio en base a la regulación del mismo que se efectúa en los artículos siguientes de esta Ordenanza.

### DESCRIPCION Y REGULACION DEL SERVICIO

## ARTICULO 2.

El Ayuntamiento de Muros de Nalón en virtud del acuerdo de colaboración con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para el desarrollo de Prestaciones básicas de Servicios Sociales, viene realizando la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, no siendo por tanto, un servicio municipal establecido con carácter obligatorio ni permanente, por lo que puede ser suspendido cuando la Corporación así lo decida.

## ARTICULO 3.-Objeto y ámbito de aplicación:

El objeto del precio público se basa en la utilización, con carácter ambulatorio, del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio, que presta o puede prestar el Ayuntamiento de Muros de Nalón, en el ámbito de su término municipal.

## ARTICULO 4.-Fines del servicio:

- Articular un instrumento que permita al Ayuntamiento, aplicar y regular un servicio que considera necesario desde el punto de vista social para determinados sectores de población:
- Tercera Edad.
  - Minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales.
  - Infancia.
  - Y, en general, aquellas que, por circunstancias puntuales, requieren la prestación del Servicio transitoriamente.
- Contribuir a lograr el bienestar o equilibrio social, físico, económico y afectivo de la persona asistida en su entorno socio-familiar.
  - Evitar y/o prevenir, gracias a la prestación del mismo, situaciones límite o de grave deterioro físico-psíquico y social.
  - Contribuir socialmente para garantizar la prestación del mismo a las personas con escasos o nulos recursos económicos.

## ARTICULO 5.-Carácter del servicio:

El Ayuntamiento de Muros de Nalón podrá prestar el Servicio a quienes lo demanden, previa valoración positiva de los Servicios Sociales Municipales y de Intervención, siempre que los solicitantes se comprometan al abono del precio público que les corresponda y, en todo caso, dentro de los límites presupuestarios de la partida destinada al efecto en cada ejercicio. La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, será siempre temporal, no indefinida. Se sujetará por tanto, a los criterios de evaluación periódica de los Servicios Sociales Municipales, pudiendo el Ayuntamiento cesar o variar la prestación de los usuarios en función de la variación de circunstancias que justifiquen dichos cambios, del incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, o de otras razones que a criterio del Ayuntamiento justifiquen el cesar o variar dicha prestación.

La prestación del Servicio será de 1 hora como mínimo y 2 máximo, salvo en casos excepcionales en que, previa valoración de los Servicios Sociales podrá ser inferior o superior.

ARTICULO 6.-Beneficiarios del servicio:

Cualquier persona que se encuentre empadronada en el Padrón Municipal de Habitantes y que lo precise a juicio de la Corporación.

ARTICULO 7.-Solicitud del servicio y procedimiento de concesión:

Lo que en cada momento recoja el Reglamento del Servicio.

#### FINANCIACION

ARTICULO 8.-El servicio se financia:

- Con las subvenciones concedidas por otras Administraciones Públicas con las que el Ayuntamiento haya concertado el Servicio. - Con las aportaciones de los beneficiarios, en concepto de precio público. - Con las aportaciones del Ayuntamiento de Muros de Nalón, dentro de las limitaciones presupuestarias de cada ejercicio. - Si el número de solicitudes excediese al número de plazas que pudieran asumirse en cada ejercicio, se formará una lista de espera en función de la puntuación obtenida tras la aplicación del baremo (aplicación del test de capacidad de autovalimiento en el domicilio y de disponibilidad de recursos económicos).

ARTICULO 9.-Obligados al pago:

Están obligados al pago del importe del precio público regulado por esta Ordenanza, quienes reciban la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, desde el momento en que ésta se inicie.

En el supuesto de ausencia del beneficiario del servicio que no se comunicase con 24 horas de antelación al departamento de Servicios Sociales o a la Auxiliar del Servicio de Asistencia a Domicilio, se considerará el servicio como prestación efectiva.

ARTICULO 10.-Cuantía:

El importe del Precio Público estará determinado por el coste real del Servicio de Ayuda a Domicilio, exceptuando los costes administrativos y de transporte, que asumirá el Ayuntamiento, evaluado en 1.100 pesetas por hora, aplicando sobre ellos los siguientes porcentajes: (*Vease tabla en formato [PDF](#)*)

Estarán exentos, los obligados al pago, cuando la renta per cápita anual de la unidad familiar no exceda de 985.520 pts.; 5.923,09 euros.

Y además justifique no tener bienes o posesiones que impidan tener derecho a esta prestación, a juicio de los Servicios Sociales.

A los efectos de determinar la renta per cápita de la unidad familiar en que el beneficiario del Servicio se integra, se aplicará el anexo "criterios para calcular un valor en renta al patrimonio personal de los solicitantes".

En caso de trabajadores autónomos se considerarán con ingresos anuales los netos deducidos conforme a la legislación reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio inmediato anterior, incrementada en el índice oficial de precios al consumo para el ejercicio de que se trate.

Es obligación formal del usuario del Servicio, comunicar a los Servicios Sociales las alteraciones de sus ingresos, dentro del plazo de un mes desde que produzcan.

Anualmente por los Servicios Sociales se requerirá a los beneficiarios del Servicio para que justifiquen la situación económica de la unidad familiar, a los efectos de actualizar su renta per cápita y el precio público a abonar.

ARTICULO 11.-Cobro:

El pago del precio público se efectuará entre los días 1 y 10 del mes siguiente, mediante cargo en la cuenta bancaria que indique el beneficiario del Servicio, previa la firma de la correspondiente autorización bancaria al formular su solicitud.

ARTICULO 12.-Extinción o suspensión del servicio:

Lo que en cada momento recoja el Reglamento del Servicio.

ARTICULO 13.-Denegación del servicio:

Lo que en cada momento recoja el Reglamento del Servicio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 29 de Junio de 2001, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOPA (de acuerdo con el artículo 17.4 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, modificada por Ley 25/1.998 de 13 de julio), permanecerá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresas.

Muros de Nalón, a 11 de julio de 2001.-El Alcalde.- 12.214.

ANEXO

CRITERIOS PARA CALCULAR UN VALOR EN RENTA AL PATRIMONIO PERSONAL DE LOS SOLICITANTES

- 1) Establecer el valor actuarial de su patrimonio, fijando un determinado tipo de interés.
- 2) Se tomará como número de años, la esperanza de vida media del solicitante, de conformidad con las tablas medias elaboradas por el I.N.E. y como tipo de interés, el actual del mercado interbancario (5%).
- 3) Como regla de valoración del patrimonio estableceremos la siguiente a
  - a) Para dinero en efectivo, depósitos o valores, el importe de su valor en pesetas.
  - b) Para Bienes inmuebles de carácter urbano, el 1,5 veces de su valor catastral. c) Los Bienes de naturaleza rústica, se calculará aumentando en 6 el valor catastral y calculando el 2% a la cantidad resultante.
- 4) Las esperanzas de vida se tomarán de acuerdo con la siguiente tabla: Hasta 40 años: 36 años.

Desde 41 a 50 años: 28 años.

Desde 51 a 60 años: 20 años.

Desde 61 a 65 años: 17 años.

Desde 66 a 70 años: 14 años.

Desde 71 a 75 años: 10 años.

De esta forma, la renta anual a imputar a cada solicitante, será el resultado de dividir la cuantía obtenida por la suma de los apartados a), b) y c) del punto 3 del número fijo siguiente que corresponda a la esperanza de vida:

Para una esperanza de vida de 36 años: 16,546

Para una esperanza de vida de 28 años: 14,898

Para una esperanza de vida de 20 años: 12,462

Para una esperanza de vida de 17 años: 11,274

Para una esperanza de vida de 14 años: 9,898

Para una esperanza de vida de 10 años o menos: 7,721.

Cuando se trate de personas que vivan solas, los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales.

## REGLAMENTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

### Artículo 1.

El Ayuntamiento de Muros de Nalón, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 26.1 c) de la LRBRL, establece y regula el servicio social de Ayuda a Domicilio.

### Artículo 2.

El Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio de Muros de Nalón, será prestado o bien por gestión directa, prestándose mediante personal municipal o de gestión indirecta a través de empresa a quién se adjudique el contrato de prestación de servicios, bajo la jefatura del Alcalde Presidente.

### Artículo 3.

La prestación del servicio se inspirará en los principios de eficacia y jerarquía y sometimiento pleno a la Ley y al derecho y de igualdad y no discriminación por condiciones o circunstancias personales o sociales.

### Artículo 4.

Los beneficiarios serán tratados con el respeto debido a las personas y a los derechos relacionados en la Constitución Española y en los Pactos y Tratados Internacionales de los que es parte España y el personal del servicio tendrá derecho a ser tratado con la consideración debida a la dignidad de los trabajadores y a su condición de Agentes de la Administración Pública.

### Artículo 5.

El servicio no es obligatorio, por lo que podrá ser denegado o suprimido según se previene y regula en el artículo 2 ; su recepción es voluntaria y su contraprestación económica un precio público. Según el artículo 41 de la Ley 39/1988 modificado por Ley 25/98, de 13 de Julio y norma municipal reguladora del mismo.

### Artículo 6.-Objetivos y finalidades de servicio.

- Lograr un marco de convivencia familiar saludable y una relación positiva con el entorno.
- Lograr la autonomía personal y familiar, así como las condiciones higiénicas adecuadas.
- Prevenir internamientos innecesarios en Instituciones.

### Artículo 7.-Beneficiarios del servicio.

Tendrán derecho a solicitar el Servicio de Ayuda a Domicilio, las personas que estén empadronadas en el Municipio de Muros de Nalón y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Las personas que requieran la asistencia para seguir viviendo en su domicilio particular, evitando de esta forma, internamientos innecesarios.
- Personas que vivan con familiares que no puedan prestar la atención necesaria por razones de trabajo, incapacidad o enfermedad.
- Familias con problemas derivados de enfermedades físicas o psíquicas, madres o padres con excesivas cargas familiares en situaciones sociales y/o económicas inestables.
- Otras personas que por diversas circunstancias y a juicio de la Corporación, se estime deben ser beneficiarios de este Servicio.

#### Artículo 8.-Solicitud y procedimiento.

Las personas interesadas en obtener la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio presentarán, personalmente o por medio de sus representantes, acreditados por cualquier medio válido en derecho, la solicitud dirigida al Alcalde.

En el expediente formado han de incorporarse los siguientes documentos obligatoriamente; tal documentación se entiende referida a las circunstancias y condiciones del solicitante y de quienes convivían con él, independientemente de que formen o no unidad familiar, si alguna persona alegase convivencia independiente, habrá de ser probada a satisfacción de la Corporación:

- Fotocopia compulsada del D.N.I. o documento acreditativo de la personalidad del solicitante y de las personas con las que convive.
- Certificados de empadronamiento y convivencia.
- Certificado, en su caso negativo, del IBI rústica y urbana y del I.A.E. y del I.R.P.F. de Clases Pasivas del Estado, comunidad Autónoma, Seguridad Social e informes médicos.
- Declaración jurada de ingresos y su procedencia.

Esta documentación se refiere al solicitante y a las personas con las que conviva.

- Fotocopia compulsada de la cartilla de la Seguridad Social, si es beneficiario él o un miembro de la unidad familiar.
- Fotocopias compulsadas de recibos de luz, agua, teléfono, alquiler y seguro de defunción en su caso, referidos aquellos a la vivienda familiar.
- Autorización para pedir información bancaria o informes bancarios de Entidades de Créditos del Concejo, sobre intereses de capitales.

El Ayuntamiento, comprobará la veracidad de los datos aportados, reservándose el derecho a exigir ampliación de los mismos.

El expediente de concesión de las prestaciones del Servicio de Ayuda a Domicilio, será resuelto mediante resolución motivada del Alcalde o Comisión de Gobierno, a la vista de los informes técnicos y previo dictamen de la Comisión Informativa competente.

Será preceptivo en la tramitación del Expediente, el informe de los Servicios Sociales Municipales.

En caso de estimarse la solicitud, en el acuerdo se determinará la duración y horario del servicio y la aportación de cada beneficiario.

Para fijar el precio público a abonar se tendrán en cuenta los ingresos cualquiera que sea su procedencia, de cualquiera de las personas integrantes de la unidad convivencial, deduciendo los gastos de alquiler o adquisición de vivienda habitual.

Respecto a las deducciones por la existencia de otros gastos, quedará a criterio de la Comisión Informativa competente, qué tipo de gastos y en qué cuantía serán deducibles, atendiendo a criterios de mayor o menor voluntariedad del gasto, coste del mismo, situaciones análogas y crédito disponible.

En caso de propuesta estimatoria, determinará la duración y horario de servicio y la aportación económica de cada beneficiario.

Artículo 9.-Extinción o suspensión del servicio.

La prestación del servicio al usuario cesará por alguna de las siguientes causas, sin que ninguna de ellas dé derecho a indemnización:

- A petición propia del usuario.
- Por desaparición de las causas que motivaron la concesión.
- Fallecimiento de usuario.
- Por suspensión del servicio, previo acuerdo plenario municipal.
- Por reducción del servicio, que será comunicado con suficiente antelación.
- Por que el beneficiario muestre un comportamiento problemático y conflictivo que impida el desarrollo adecuado del servicio.
- Por ingreso en centro para la tercera edad.
- Por ausencia superior a 30 días del domicilio habitual.
- Por traslado del domicilio fuera del municipio.

En todos los casos se seguirá la tramitación con notificación a las personas interesadas si las hay, proyecto de resolución, audiencia, cuando no lo soliciten ellas mismas, y resolución.

- Por falta de pago del precio público en las fechas señaladas.
- Por falseamiento de los datos e información aportados.
- Por ocultación de circunstancias sobrevenidas que alterasen la situación inicial.

En estos supuestos se exigirá la apertura de expedientes, alegaciones, propuesta de resolución, audiencia y resolución.

En los supuestos de comportamientos conflictivos graves, se exigirá la apertura de expedientes y demás tramitación, se procederá al apercibimiento o la suspensión, inicialmente temporal, del servicio, y al cambio de trabajador que lo asiste, cuando sea posible. El órgano competente para resolver será el Alcalde-Presidente o Comisión de Gobierno, previo dictamen de la Comisión Informativa competente.

Artículo 10.

Serán causas que justifiquen la denegación del Servicio.

- Recibir ayuda económica de otro organismo, por ese concepto: Ayuda individual para atención domiciliaria y pensión de gran invalidez.
- Encontrarse en fase terminal o con un grado de invalidez o incapacidad que precisen atención específica, continua y especializada, por ser de aplicación a estas situaciones otros recursos y soluciones diferentes a la Ayuda a Domicilio.
- No encontrarse en alguna de las situaciones del artículo 7.

Artículo 11.-*Derechos y obligaciones de los beneficiarios.*

- Los usuarios de la prestación de Ayuda a Domicilio tendrán derecho a:
- Recibir adecuadamente la prestación, con el contenido y la duración que, en cada caso, se considere.
- A que se publique el baremo y a que se le preste el servicio gratuitamente, en caso de no llegar a los mínimos económicos establecidos.

- Ser informados puntualmente, de las modificaciones que pudieran producirse en el régimen de la prestación.
- Ser orientados hacia otros recursos alternativos que, en su caso, resultasen necesarios.
- A formular cualquier tipo de queja sobre la marcha y prestación del servicio.
- Al cumplimiento de las indicaciones del Programa Individual de Atención.
- A la prestación regular y continua del servicio.

Los usuarios de la prestación de la Ayuda a Domicilio tendrán las siguientes obligaciones:

- Corresponsabilizarse en el coste de la prestación, en función de su capacidad económica y patrimonial.
- Adoptar una actitud colaboradora y correcta en el desarrollo de la prestación.
- Facilitar cuanta información se requiera en orden a la valoración de las circunstancias personales, familiares y sociales que determinen la necesidad de la prestación.
- Respetar íntegramente a las personas que prestan el servicio.
- A no exigir tareas que no se especifiquen en el Programa Individual de Atención.

Artículo 12.

La contraprestación económica a abonar, tendrá carácter de precio público y se regirá por el acuerdo plenario que la establezca con los requisitos que exija la Ley, dicho acuerdo determinará los beneficios tributarios que se otorguen en su caso, por razón de la situación económica personal y familiar.

Artículo 13.-*Criterios de priorización.*

A.-Baremo de autonomía personal.

B.-Baremo de situación socio-familiar.

C.-Baremo de situación económica de la unidad de convivencia.

D.-Baremo de otros factores.

A) Baremo de autonomía de priorización.

1.-Comida/bebida.

2.-Vestirse/desvestirse.

3.-Lavarse/arreglarse.

4.-Bañarse ducharse.

5.-Control de esfínteres y uso de W.C.

6.-Desplazamiento en la vivienda.

7.-Relación con el entorno.

8.-Capacidad de auto-protección.

9.-Conducta social.

10.-Labores del hogar.

Puntuación: Completa dependencia de otros: 5 puntos.

Limitaciones severas. Necesita ayuda o supervisión de otra persona, aunque sea parcial y no en todas las ocasiones: 3 puntos.

Limitaciones ligeras. Puede sólo, aunque necesita ciertos apoyos o adaptaciones: 2 puntos.

Autonomía completa: 0 puntos.

B) Baremos de situación socio-familiar. (Vease tabla en formato [PDF](#))

C) Baremo de situación económica de la unidad de convivencia:

AÑO 2001: 72.120 ptas.; 433,45 euros (166,38 pts por euro) S.M.I.

Inferior al 10% del S.M.I.: 40

Entre el 10% del S.M.I.: 30

Entre el 25% y el 40% del S.M.I.: 20

Entre el 40% y el 50% del S.M.I.: 10

Superior al 50% del S.M.I.: 0

La renta per cápita disponible sería la cantidad resultante de restar de los ingresos de la unidad de convivencia, los gastos de alquiler o adquisición de la vivienda habitual.

Respecto a las deducciones por la existencia de gastos, quedará a criterio, del Alcalde o de la Comisión de Gobierno, previo dictamen de Servicios Sociales, que tipo de gastos y en qué cuantía serán deducibles.

D) Baremo de otros factores.

En el apartado "otros aspectos a valorar", para el que se reservan 20 puntos, se pueden tener en cuenta, entre otras, las siguientes situaciones:

1.-Que en el mismo domicilio convivan con el interesado otras personas en situación de discapacidad.

2.-Otras circunstancias especiales que han llevado al solicitante al estado de necesidad, como son:

- Deterioro especial de la vivienda.
- Deterioro psico-físico generalizado debido a la avanzada edad del beneficiario.
- Minusvalía física.
- Deficiencia mental.
- Demencia senil.
- Trastornos de la personalidad.
- Otros que se consideren oportunos.

3.-Familias con graves cargas que necesitan alivio en su dedicación al familiar asistido.